



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

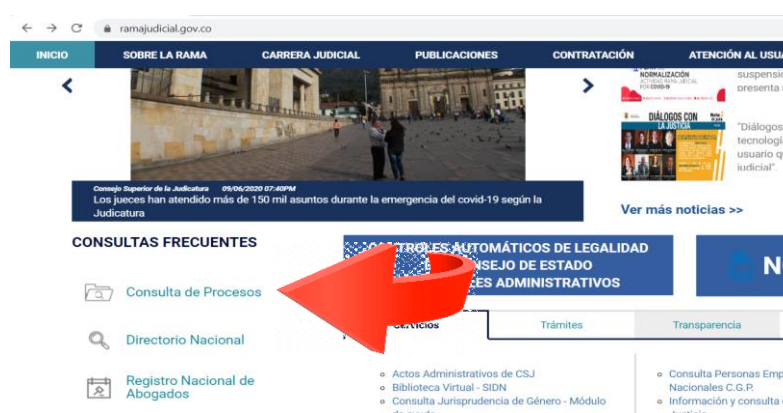
a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO. 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDJ.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	1/02/2017
Fecha Providencia	29/05/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:58:08 P.M.

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0

Regresar



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210007400	Especiales	Viviana Andrea Diaz Gomez Y Otro	Sin Demandados	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	24/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Comunicar
41001311000220200028800	Ordinario	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	24/02/2021	Auto Rechaza
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	24/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem De Herederos Indeterminados
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	24/02/2021	Auto Decide - Desiste Medida Y Niega Otras Solicitudes

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5635f487-bdfc-4b82-8301-c9fdc423a235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	24/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito De Las Medidas Cautelares Decretadas Dentro Del Aludido.
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	24/02/2021	Auto Ordena - Notificar Por Secretaria Al Demandado
41001311000220190051500	Ordinario	Luz Dirama Collazos Cuellar	Presley Ceron Ortiz	24/02/2021	Auto Decide - Inactivar Proceso
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	24/02/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220140014700	Procesos Verbales	Nayibi Barrio Rico	Nelson Garcia	24/02/2021	Auto Niega
41001311000220130006900	Procesos Verbales Sumarios	Leiby Jhoanna Suarez Scarpeta	Rodrigo Rojas Muñoz	24/02/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5635f487-bdfc-4b82-8301-c9fdc423a235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130003200	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mary Cerquera De Huerfano	Juan Carlos Bedoya Ramirez	24/02/2021	Auto Decreta
41001311000220190049000	Verbal	Yaqueline Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	24/02/2021	Sentencia
41001311000220140052600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Milena Vargas Villalba	Emilson Vargas	24/02/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar
41001311000220200024900	Verbal Sumario	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	24/02/2021	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5635f487-bdfc-4b82-8301-c9fdc423a235

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00074 00**
PROCESO: ADOPCION
SOLICITANTES: V. A. D. G. y H.F. A.

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones:

1.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos; conferimiento que de no acreditarse con el mensaje de datos deberá regirse por la regla general con tenida en el art. 74 de C.G.P.

En tal virtud y revisado el poder allegado, se tiene que no tiene presentación personal, esto es, no acreditó el conferimiento de la regla general, pues solo tiene antefirmas y huellas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no acreditado el conferimiento por la regla general como tampoco se hizo de la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá acreditarse el mensaje de datos (correo electrónico u otro de los establecidos en la Ley) proveniente de los mandantes o regirse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, con la advertencia que en uno u otro caso, se itera, la acreditación del conferimiento debe provenir de los dos solicitantes.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adopción, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, pues no acreditó el conferimiento del poder.

María I

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 033 del 25 de febrero de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fc021c992d95fb3676f5f04990ba085271734e29c8808efe0960ce62d62d3083

Documento generado en 24/02/2021 08:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de la heredera M.C.V.A representada por el señor Jairo Adán Veloza Castro e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para el pronunciamiento respectivo, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm., 7 y 49 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en el art. 492 del CGP y 1289 del C.C.

Finalmente, como quiera que no se ha librado comunicación al Curador designado para las menores S.A.H.A y J.R.H.A, se ordenará a la secretaria proceda en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la heredera M.C.V.A representada por el señor Jairo Adán Veloza Castro al abogado **ALIRIO PINTO YARA** identificado con C.C. 93.342.916 y T.P. 203.579 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico alpinto-0804@hotmail.com a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que la mentada designación es para los efectos establecidos en el art. 492 del CGP y 1289 del C.C.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a comunicar la designación de curador que se hiciera en proveído del 25 de enero de 2021 para las menores S.A.H.A y J.R.H.A., esto es, oficio dirigido a la Dra. Jennifer Constanza Suaza Sáenz.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdfr

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0420cd728b4efd6d83100365b2687779f0af055db56687e63b942eefeb59c7b3

Documento generado en 24/02/2021 05:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2020 00288-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor S.L.C
REPRESENTANTE: JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS.

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 21 de enero de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e724145d508c64c0adc33b88670f688fe4246cf58a7a11d0399b1e980fea0
15**

Documento generado en 24/02/2021 03:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00005 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso y la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Advertido que la parte actora no prestó la caución exigida en auto calendado el 15 de febrero de 2021 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles de los que peticionó la cautela, se procederá a tener por desistida la misma, tal como se anunció en la providencia en mención, con la advertencia que dicho proveído fue debidamente notificado e inserto en estados electrónicos.

2. Como quiera que ya existe respuesta del Banco Caja Social y Banco Pichincha, se requerirá a la parte demandante para que allegue en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído la radicación de la radicación del oficio No. 038 del 25 de enero de 2021 a las demás entidades respecto de las cuales se decretó la medida, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida; lo anterior en consideración a que ese oficio con la acreditación de haberse radicado no ha sido allegado.

3. Finalmente, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante referente a que desde el correo institucional sea enviado el oficio que comunica la medida cautelar dirigida al Banco que menciona en su petición en específico y/o en su defecto sea radicado por la parte y que el mismo contenga firma original o sello que lo confirme, así como sea enviado el auto que accedió a la subsanación se advierte que:

i) Revisado el oficio No. 038 del 25 de enero de 2021 dirigido a diferentes entidades financieras, entre ellas la entidad a la que alude, se advierte que el mismo **contiene firma electrónica** y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, tal como se relaciona en el oficio referido, y el que además fue enviado a la parte interesada para efectos de su concreción; firma electrónica que tiene código de verificación con el cual las entidades pueden validar su autenticidad; a la luz de la nueva normativa la firma original y sello se encuentran obsoletos, pues se itera, es la firma electrónica la que cuenta con código de verificación con el que las entidades pueden establecer su autenticidad.

En razón a ello, no resulta una carga para el Despacho el deber de remitir oficios desde el correo institucional para que los mismos tengan plena validez, pues se advierte que, dado el sistema virtual desempeñado en la actualidad, los oficios se encuentran suscritos con firma electrónica la cual tiene validez jurídica, siendo entonces, carga de la parte interesada radicar los oficios ante las entidades pertinentes y acreditar dichas actuaciones para efectos de consumir las medidas cautelares, más aún cuando se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

advierte de las respuestas allegadas por los Bancos que la parte interesada inició la carga que le compete y que no es otra que radicar los oficios pertinentes frente a lo cual debe proceder de igual manera con el Banco requerido; advirtiendo incluso que otros bancos donde radicó el oficio incluso ya dieron respuesta.

ii) En lo que corresponde a que sea enviado copia del auto de subsanación, pensaría el Despacho que se trata del auto que precisó la fecha de la medida cautelar decretada y que fue resuelta en proveído del 15 de febrero de 2020, pues en el presente asunto se admitió directamente la demanda, auto que fue notificado e inserto en estados electrónicos.

Para el efecto es preciso advertir que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado electrónico** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

En suma, tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web en estados electrónicos en la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, lo cual se ha venido realizando.

Ahora bien la providencia que el demandante demanda se le remita se encuentra inserta en los estados electrónicos publicados por Rama Judicial, donde debe efectuar la revisión del auto que requiere; debe advertir el Despacho que si bien este Juzgado tiene habilitado TYBA para consultar de procesos en este caso en específico no es posible abrir tal consulta al público pues aún no se encuentra perfeccionadas las medidas cautelares, pero los autos diferentes al que decretó la medida (pues este en específico, se le remitió al correo del apoderado) si se encuentran publicados en estados electrónicos y es ahí donde debe consultarlos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales solicitó esa cautela, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, proceda a acreditar la radicación del oficio No. 038 del 25 de enero de 2021 a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar decretada, con excepción de los bancos Banco Caja Social y Banco Pichincha, pues estos ya dieron respuesta al Despacho, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado, en consecuencia se le advierte que todos los autos proferidos en este asunto con excepción del que decretó las medidas (el cual le fue remitido al correo electrónico) se encuentran insertos en los estados electrónicos, los cuales debe efectuar su revisión en la pagina web de la Rama Judicial y que el oficio que se expidió para la concesión de la medida ante entidades bancarias tiene firma electrónica con código de verificación para su validación en la página de la Rama Judicial, el que de conformidad con la normativa vigente, suple la firma original y sello que exige el petente.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d20240fea9ce794202d07fecff8dad4f30aad1c303812aa79c5a27c78efb02

Documento generado en 24/02/2021 05:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00005 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm., 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Luis Humberto Guzmán Medina al abogado **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR** identificado con C.C. 7.696.8.24 y T.P. 206.140 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico abogadocesaramirezcuellar@gmail.com y teléfono 3016126222 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digital lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6f3aa719be07df6bce4062986cabbb8cc23ba40a004561435b4b60d56853bf

Documento generado en 24/02/2021 03:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 8 de septiembre de 2020, relacionados con la notificación del demandado Iván Andrés Rivera Dussan, ello en consideración a que aunque se allegó un envío de correo electrónico no se acreditó el acuse de recibo por parte del iniciador como se había advertido en proveído del 4 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, sería del caso, requerir por desistimiento tácito a la demandante pues no acreditó el acuse de recibo del iniciador para tener surtida la notificación del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, sino fuera porque en este caso se proporcionó el correo electrónico de la parte demandada donde se afirmó podía notificarse, allegándose la evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, amén que se demostró por lo menos el envío de la notificación aunque no su recibo por el iniciador del destinatario, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, se dispondrá realizar la notificación de la demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico del demandado y proporcionado en la demanda.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque el mismo demandado afirmó haber remitido la notificación por correo electrónico y por lo menos allegó la evidencia del envío, aunque no del acuso del recibo de iniciador y segundo porque la medida cautelar decretada fue desistida, lo que implica que es procedente disponer tal notificación en la forma indicada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la parte demanda al correo electrónico que se suministró de aquella en la demanda como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante este atenta a cumplir con las cargas que le cometen realizar y a los requerimientos del Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934d2d9791e744413bcd3266b9a0cc10eb6d10b264024050f386b2aabb8eaf9

Documento generado en 24/02/2021 07:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1** El 18 de agosto de 2020, se radico la demanda en este proceso.
- 2.2** El 27 de agosto de 2020 se inadmitió y luego de subsanada en auto del 8 de septiembre de 2020, se notificó por estado electrónico la admisión de la demanda y se dispuso requerir en proveído de la misma fecha para que se aclarara la medida cautelar solicitada.
- 2.3** Luego de resuelto el recurso de reposición interpuesto, en proveído del 24 de septiembre de 2020 se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-127346, requiriéndose para que en el término de 10 días acreditara la radicación del respectivo oficio.
- 2.4** En proveído del 4 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a consumir la medida cautelar decretada, acreditando la entrega del oficio No. 1340 a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el desistimiento tácito con respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida.
- 2.5** Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 4 de diciembre de 2020, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del

C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso en auto del 24 de septiembre de 2020, se decretó una medida cautelar, y en auto calendado el 4 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara la medida cautelar y acreditara la entrega del oficio No. 1340 a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el desistimiento tácito con respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida., sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E**

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto. Oficiése y remítanse las comunicaciones.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021.


Secretaria

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afb27b4766b39486c5f27a03d427e8e7193fee25487ab09ad14343ee048cc8d

Documento generado en 24/02/2021 06:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00515 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR
DEMANDADO: PRESLEY CERON ORTÍZ

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que luego de varios proveídos (11 de diciembre de 2019, 13 de febrero, 12 de marzo de 2020) en los que se ha requerido a la parte demandante para que concretara la notificación del demandado e incluso en auto del 7 de diciembre de 2020, habérsele requerido por desistimiento tácito para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, hasta la fecha no se ha cumplido con eso carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite pues sin la notificación del demandado no es posible hacerlo

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte demandante frente a notificar al demandado este no se ha hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido en varias ocasiones y referente a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en varias ocasiones, referente a acreditar la notificación de la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a240bf7fb0c2772346b4fa777adb89b832deb18b4434ccd95ff9e9559e112dfa
Documento generado en 24/02/2021 06:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.R representados por su progenitora
MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por Soltempo Soluciones Temporales S.A.S., respecto a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 y comunicado mediante oficio N° 57 del 22 de enero de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

De otra parte, atendiendo que mediante auto que libró mandamiento de pago se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y atendiendo que el oficio de embargo ya fue radicado al empleador del demandado, quien dio respuesta por medio del oficio que se pone en conocimiento en el presente proveído, se ordenará requerir a la parte acora para que proceda a realizar la notificación del demandado, en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de requerirla por desistimiento tácito.

Finalmente, advierte el Juzgado que de la lectura del oficio remitido por Soltempo Soluciones Temporales S.A.S. no se esclarece si en efecto tomó nota sobre la medida de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado, por lo que se le requerirá para que clarifique si tomó nota de la medida cautelar comunicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Soltempo Soluciones Temporales S.A.S.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta de procesos en TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de requerirla por desistimiento tácito) para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria

de ese proveído, proceda a realizar la notificación del demandado, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

TERCERO: REQUERIR al pagador del demandado Soltempo Soluciones Integrales S.A.S. para que clarifique si tomó nota de la medida de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado Jhon Fredy Rivera Macias, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.247.493 con excepción de cesantías. De ser así, procesa a consignar los dineros descontados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220200027400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dpg



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bdb0229f7efeb95ce7c6e332029b986cf9406b66fa85f434c541aa44a1bf7e**

Documento generado en 24/02/2021 08:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00147 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE K.L.G.B. y L.S.G.B. representados por
NAYIBI BARRIOS RICO
DEMANDADO: NELSON GARCÍA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido la solicitud presentada por la señora Nayibi Barrios Rico progenitora de las menores K.L.G.B y L.S.G.B se considera:

1. Presentó la interesada solicitud para que se procediera a decretar la retención de la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia del 16 de diciembre de 2014 en favor de sus hijas y contra el señor Nelson García, de los dineros devengados como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, para lo cual solicita se ordene oficiar a dicho pagador para que los dineros sean consignados a ordenes del Juzgado. Medida que refiere solicitarse en virtud a que el demandado se sustrae dicha obligación pese haber sido notificado oportunamente.

2. La solicitud presentada deviene improcedente teniendo en cuenta que aunque dentro del presente proceso de filiación se fijó una cuota alimentaria a favor de las menores de edad, lo cierto es que el presunto incumplimiento que alega su representante debe ser alegado dentro del proceso respectivo, y que para el caso, correspondería al ejecutivo de alimentos con la presentación de la demanda pertinente la cual por demás debe presentarse a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una Universidad de derecho donde discrimine lo presuntamente adeudado además de que tal demanda debe reunir los requisitos de Ley; tramite en el cual debe convocarse y notificarse al demandado, en donde deberá probarse el incumplimiento de éste frente a la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas que se afirman no cancelados, proceso que en todo caso debe presentarse a través de apoderado judicial en el lugar de residencia de las menores a la luz del artículo 28 del CGP, que establece que en los procesos cuando se trata de menores de edad ya sea que este sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.

Ahora, acceder al descuento pretendido, devendría la vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado, pues se presumiría un incumplimiento sin garantizarse su derecho a la defensa en cuanto solo se tendría en cuenta la afirmación de la parte actora y no se le daría la oportunidad al demandado de presentar las excepciones que la Ley consagra, que por demás solo puede ventilarse en el proceso respectivo, que se itera, correspondería al ejecutivo de alimentos para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas y/o el proceso de aumento de cuota alimentaria, en caso que la parte interesada considere que la cuota alimentaria fijada no es suficiente para suplir las necesidades básicas de las menores.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Nayibi Barrios Rico, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que solo por esta ocasión remita copia del auto en día que se notifique por estado indicando a la accionante que en caso de efectuar nuevas solicitudes la decisión frente a las mismas las deberá revisar en estados electrónicos o en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TYBA, se le remitirá el aviso que en ese sentido el Despacho ha publicado para que las partes realicen la consulta de procesos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde acceder a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 25 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5fced41fdf5b2c8f08356745dc2da12360a6542619a8e3641b7
070ff974018**

Documento generado en 24/02/2021 05:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

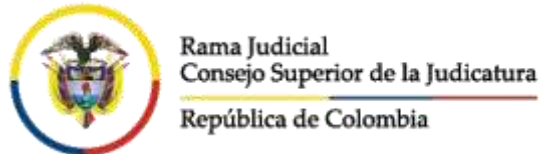
CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No : 41001 3110 002 2013 00069 00
PROCESO : AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE : NICOLAS ANDRES ROJAS SUAREZ
DEMANDADO : RODRIGO ROJAS MUÑOZ

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de aumento de alimentos iniciado por el entonces menor de edad hoy mayor de edad Nicolas Andres Rojas Muñoz, contra el señor Rodrigo Rojas Muñoz, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de febrero del 2013 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 20 de marzo del mismo año, se ordenó correr traslado de la misma al demandado y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

2.2 El 16 de mayo de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación y fallo advirtiéndolo al despacho que el demandado no había sido vinculado formalmente al proceso, se requirió a la demandante para que gestionara la notificación al demandado.

2.3. El 28 de mayo de 2013 se requirió a la demandante mediante telegrama 456 gestionar, la citación del demandado.

2.4. El 29 de julio de 2013 se informa que el telegrama 456 fue devuelto por causal NO EXISTE EL NUMERO, sin que la parte demandante hubiera realizado ninguna otra actuación hasta la fecha.

2.5 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 29 de julio de 2013. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ningunas actuaciones tendientes a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 29 de julio de 2013, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad Nicolas Andres Rojas Suarez, el mismo alcanzó su mayoría de edad el 26 de marzo de 2020 de acuerdo a registro civil de nacimiento, pero cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que, llegada su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso, específicamente para cumplir la carga que le competía, esto es notificar al demandado o dar una nueva dirección para ese efecto.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, y proferido auto del 29 de julio del 2013 posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y cumplido 18 años el alimentario en mayo de 2013, después de esa data la demandante tampoco realizó ninguna actuación.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 8 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a el, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por el entonces menor y **hoy mayor de edad NICOLAS ANDRES ROJAS SUAREZ** contra el señor **RODRIGO ROJAS MUÑOZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Isl

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19eb75c62457c30f277625cef6a69bb834f9ba086d8bd27b2e12b6fe09e06c74

Documento generado en 24/02/2021 09:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

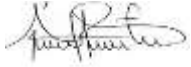
CONSTANCIA DE SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO_	41001 3110 002 2013 00032 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA BEDOYA HUERFANO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BEDOYA RAMIREZ

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de aumento de alimentos iniciado por la hoy mayor de edad PAULA ANDREA BEDOYA HUERFANO contra el señor JUAN CARLOS BEDOYA RAMIREZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 24 de enero del 2013 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 1 de marzo del mismo año y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 2737 de 1989 (Del Menor) en concordancia con lo dispuesto en el art. 111-5 del C de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

2.2 El 8 de abril de 2013 se envió citación para notificación personal al demandado como se ordenó en el ordinal segundo del auto de fecha 1 de marzo del 2013.

2.3 El 2 de mayo de 2013 se lleva a cabo la audiencia advirtiendo el despacho que el demandado aún no ha sido vinculado formalmente al proceso por cuanto no se logró su notificación personal por lo que se le hace entrega a la demandante la citación para su notificación personal.

2.4 El 28 de mayo de 2013 se pone en conocimiento la devolución de la citación para notificación al demandado por la causal "PERMANECE CERRADO".

2.5 El 17 de junio de 2013 se envía nuevamente citación para notificación personal al demandado a la nueva dirección aportada por la demandante

2.6 El 13 de agosto de 2013 se puso en conocimiento de la actora la devolución por causal “FALTA DE INFORMACION”

2.7 El 13 de agosto de 2013 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto no tampoco realizó otra actuación tendiente a notificar al demandado, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2013, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad Paola Andrea Bedoya Huérano, misma que alcanzo su mayoría de edad el 22 de noviembre de 2019, persona que desde que adquirió su mayoría de edad tampoco efectuó ningún trámite dentro del presente proceso y tendiente a impulsar el mismo para lograr la notificación del demandado, aunque la misma no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y puesto en conocimiento la evolución de la citación para notificación personal el 13 de agosto de 2013 ; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por

el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y ya cumplido la mayoría de edad la demandante esta tampoco ha mostrado ningún interés en este trámite.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 22 de noviembre de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva – Huila

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la entonces menor hoy **PAOLA ANDREA BEDOYA HUERFANO**, hoy mayor de edad contra el señor **JUAN CARLOS BEDOYA RAMIREZ** , en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ADBERTOR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, .

NOTIFIQUESE

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00eedb2a5d5f0e84710594f2bfe0fbfb3b429aede6e8a9b601764b7e5c1a4322

Documento generado en 24/02/2021 09:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00490 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO
DEMANDADO: LUIS JESUS MEJIA MONSALVE

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al encontrarse probada la cosa juzgada.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 8 de octubre de 2019 (Fl. 12 Cdn01) se admitió la demanda instaurada por la señora Yaqueline Trujillo Cardozo contra el señor Luis Jesús Mejía Monsalve quien se notificó el 28 de noviembre de 2019.

b) Dentro del presente asunto el demandado Luis Jesús Mejía Monsalve presentó demanda de reconvención el 12 de diciembre de 2019 admitida por auto del 10 de marzo de 2020-.

c) La parte demandante solicitó la acumulación con respecto al proceso con radicado No. 41-001-31-10-003-2019-00431-00 que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en consecuencia, antes de proseguir con el trámite de la demanda de reconvención, se dispuso solicitar a dicho Despacho la certificación del estado del mismo para establecer si se cumplían los requisitos establecidos en los ART. 148 y 149 del C.G.P.

d) El Juzgado Tercero de Familia remitió certificación del proceso de fecha 27 de febrero de 2020 informando que en ese juzgado se tramitaba proceso de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovido por el señor Luis Jesús Mejía Monsalve contra Yaqueline Trujillo Cardozo, demanda presentada el 26 de septiembre de 2019, admitida el 4 de octubre del mismo año y cuya notificación a la demandada se había realizado por aviso el 9 de noviembre; que fijada fecha se llevó a cabo diligencia del Art. 372 del C.G.P., la cual estaba prevista continuarse el 26 de febrero de 2020, estando pendiente de la diligencia del Art. 373 del CG.P. que se programó para el 30 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.

e) Mediante proveído del 10 de marzo de 2020 se negó la remisión del trámite ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva para efectos de la acumulación del proceso por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 148 del C.G.P, en consecuencia se negó la acumulación solicitada, pero se solicitó al mentado Despacho que una vez se proferiera sentencia se remitiera copia del acta y de la audiencia para en su momento adoptar la decisión a la que hubiere lugar en caso de no haber proferido sentencia en este trámite.

f) Trabada la litis mediante, proveído del 29 de septiembre de 2020 se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia establecida en el Art. 372 del C.G.P. para lo cual se fijó el 3 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

g) El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en atención al requerimiento efectuado por auto del 10 de marzo de 2020, remitió copia del acta de la diligencia realizada

el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se profirió sentencia decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre Luis Jesús Mejía Monsalve identificado con cédula de ciudadanía número 91.247.523 de Bucaramanga y Yaqueline Trujillo Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 26.607.295.

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si dada la existencia de una sentencia judicial con la que se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, debe continuarse con el trámite de este proceso o si se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia la terminación del proceso a través de sentencia anticipada por razón de encontrarse acreditada la cosa juzgada, pues ya existe una sentencia judicial con la que se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado por las mismas partes en este proceso

3. Supuestos jurídicos.

3.1. El art. 278 del CGP impone al Juez el deber en “cualquier estado del proceso” dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros eventos cuando se encuentre probada la cosa juzgada, esto es, se predica de un actuar oficioso cuando se encuentren los presupuestos que se configure esa institución.

3.2. La cosa juzgada, se encuentra definida jurisprudencialmente¹ como aquella por la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, que configurada prohíbe a los funcionarios judiciales, las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, ello en consideración a que tal institución busca defender el principio de inmutabilidad de las sentencias y seguridad de las decisiones judiciales

Ahora, establece el art. 303 del CGP, que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos haya identidad jurídica de partes, esto es los presupuestos para su configuración deriva de la identidad jurídica de objeto, causa preteni e identidad de partes, de otro lado el art. 17 del C.C. dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en las que fueron pronunciadas; ya el artículo 304 ibidem determina en qué procesos su sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, tales: i) las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas, ii) las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley; iii) las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

3.3. El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, de conformidad con los art. 197 y 200 del C.C., dichas acciones corresponden al trámite declarativo verbal conforme lo establece el art. 368 en concordancia con el art. 22 No 1 del CGP. Una vez disuelto el matrimonio, no hay lugar a restablecerlo, con excepción de que las mismas partes contraigan nuevas nupcias, caso en el cual será otro matrimonio.

4. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional C774 de 2001

4.1. Revisado el trámite surtido hasta el momento bien pronto aparece que ante la configuración de los presupuestos de la cosa juzgada debe proferirse sentencia anticipada declarando la mima, las razones son las siguientes:

i) Los dos extremos de la litis promovieron dos demandas dirigidas a que cesaran los efectos civiles del mismo matrimonio religioso esto es el registrado bajo el indicativo serial 5299001; la primera la presentó el señor Luis Jesús Mejía Monsalve contra Yaqueline Trujillo Cardozo, conocida y tramitada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva; proceso en el que ya se profirió sentencia el 29 de octubre de 2020 decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso antes referenciado, sentencia que se encuentra en firme dado que no se interpuso recurso; la segunda se tramita en este Despacho y fue presentada por la señora Yaqueline Trujillo Cardozo contra Luis Jesús Mejía Monsalve. Si bien las partes pretendieron que se acumularan al Juzgado Tercero de Familia, para el momento en que se solicitó ya no era procedente pues en ese Despacho ya se había fijado fecha y hora para audiencia

De lo anterior se deduce que, no obstante haberse promovido dos litigios los dos fueron dirigidos a disolver el mismo matrimonio católico por ellos contraído, el inicial por Luis Jesús Mejía Monsalve y el segundo por Yaqueline Trujillo Cardozo hallándose entonces coincidencia en la «*identidad jurídica de partes*», pues en uno y otro, quienes instauraron la demanda lo hicieron en calidad de cónyuges y se itera para disolver el mismo matrimonio por ellos contraído.

En este punto es preciso advertir, aunque que se trata de personas físicamente distintas en uno u otro proceso, también lo es que entre ellas existe una identidad jurídica como titulares que son de los mismos derechos, lo que permite configurar el primer presupuesto establecido para declarar la cosa juzgada, esto es, identidad jurídica de partes.

ii) La causa y el objeto de ambos procesos se encuentra sustentada en los mismos supuestos de hecho invocados por Luis Jesús Mejía Monsalve y Yaqueline Trujillo Cardozo, que no es otra que decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído soporte del *petitum* de las dos demandas que dieron origen a la controversia dirimida por las partes, de ahí que la “*causa petendi*” y el “*objeto*”, siendo que el segundo y tercer supuesto se encuentren configurados.

Lo anterior implica que en los dos trámites (aquel y el presente) concurre identidad jurídica de partes, objeto y causa, pues siendo los dos contrayentes del mismo matrimonio católico pretendían la disolución de su matrimonio la cual ya fue accedida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, lo que implica que le objeto del litigio ya fue decidido en cuanto el matrimonio se declaró disuelto amén que también se resolvieron las demás ordenamientos consecuenciales, situación que deriva que este trámite deba darse por terminado ante la configuración de una cosa Juzgada.

En consecuencia y dado que los presupuestos procesales se encuentran configurados en el presente asunto para declarar la cosa juzgada, así se declarará, pues es una obligación que al Juzgador le incumbe adoptar en caso de hallarse probado y que es su deber incluso declararla de oficio, ello para no juzgar una situación que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos y emitir otra sentencia sobre relaciones jurídicas ya declaradas ciertas a través de sentencia que hace transito a juzgada como en el presente asunto, pues se itera, ya se decretó la disolución del matrimonio lo que también se pretendía con este trámite.

Por lo demás se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso pues lo que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal es de competencia del Juzgado Tercero de Familia en caso de que se inicie vía judicial ya que en ese Despacho se decretó la disolución del matrimonio.

5. Conclusión

Así las cosas, se declarará cosa juzgada en el presente asunto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; no se condenará en costas pues no se configuran los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada la configuración de COSA JUZGADA dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Secretaría expida y remita los oficios pertinentes.

CUARTO : ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Maria i



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA- HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
409f9d286a7824850d8fac25e7ae97bee0f8ca5a6e743b4cce4c7cf7a7ca948c
Documento generado en 24/02/2021 10:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020- 00249 00
PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YECID CAPERA LOAIZA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Diego Armando Capera Galindo, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. Cristian Javier Andrade Soriano, secretaria comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico cristiabogado@gmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, .

NOTIFIQUESE

Isi

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 33 del 25 de febrero de 2021

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9195400148c0ac953a08885e0b591749a94561f2851caa189afba3ca0740951a
Documento generado en 24/02/2021 08:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>